

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA
JURÍDICA, A.C.

Dr. Manuel Fuentes Muñiz



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

12 | DICIEMBRE | 2025

CONTENIDO

01

LABORAL



02

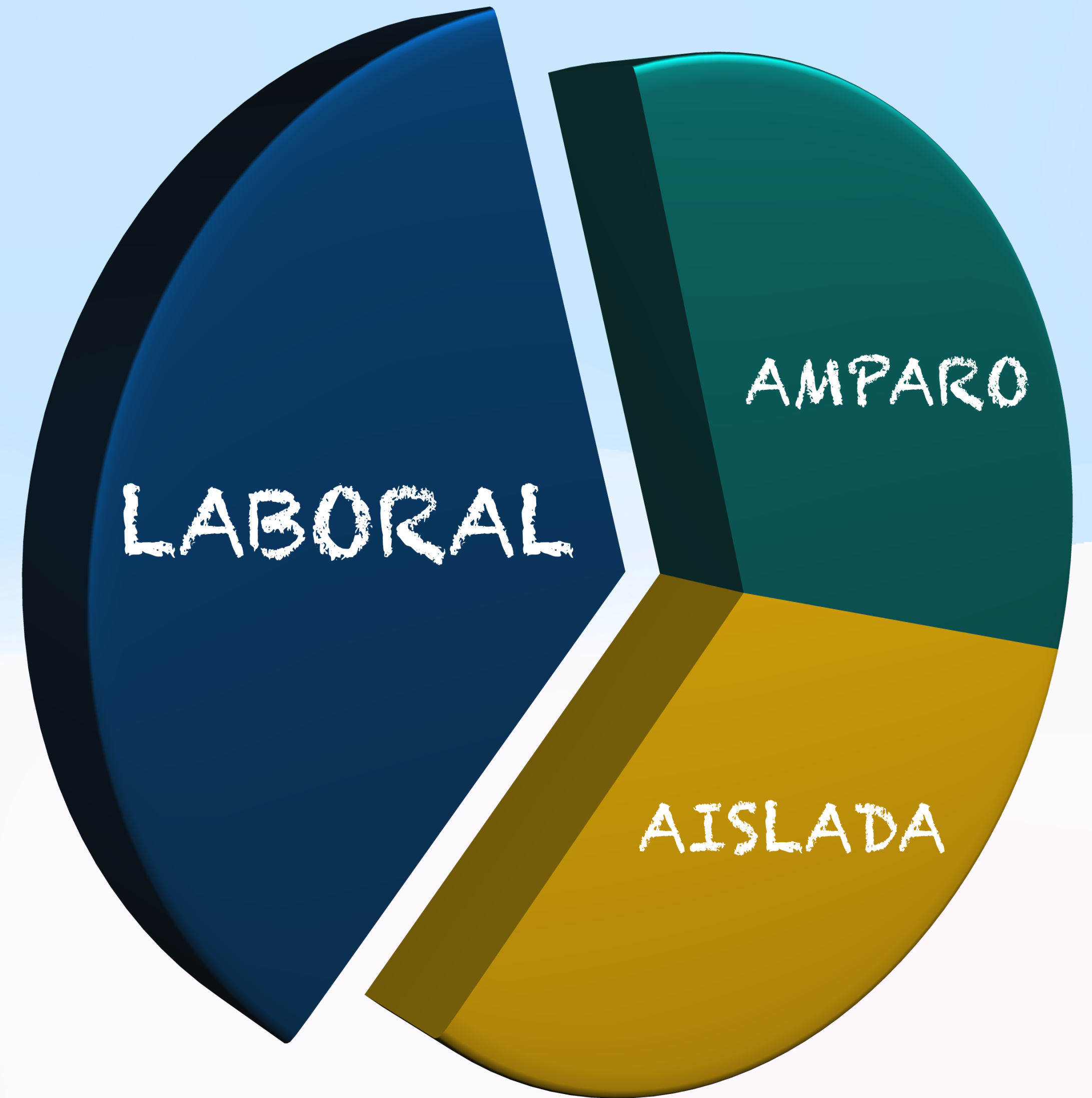
AMPARO



03

TESIS AISLADA





PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL

El Tribunal Laboral está **impedido** para ordenar de oficio el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora cuando la demandada **omitió** comparecer a juicio, contestar la demanda y ofrecer pruebas.



[https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/
detalle/tesis/2031598](https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031598)

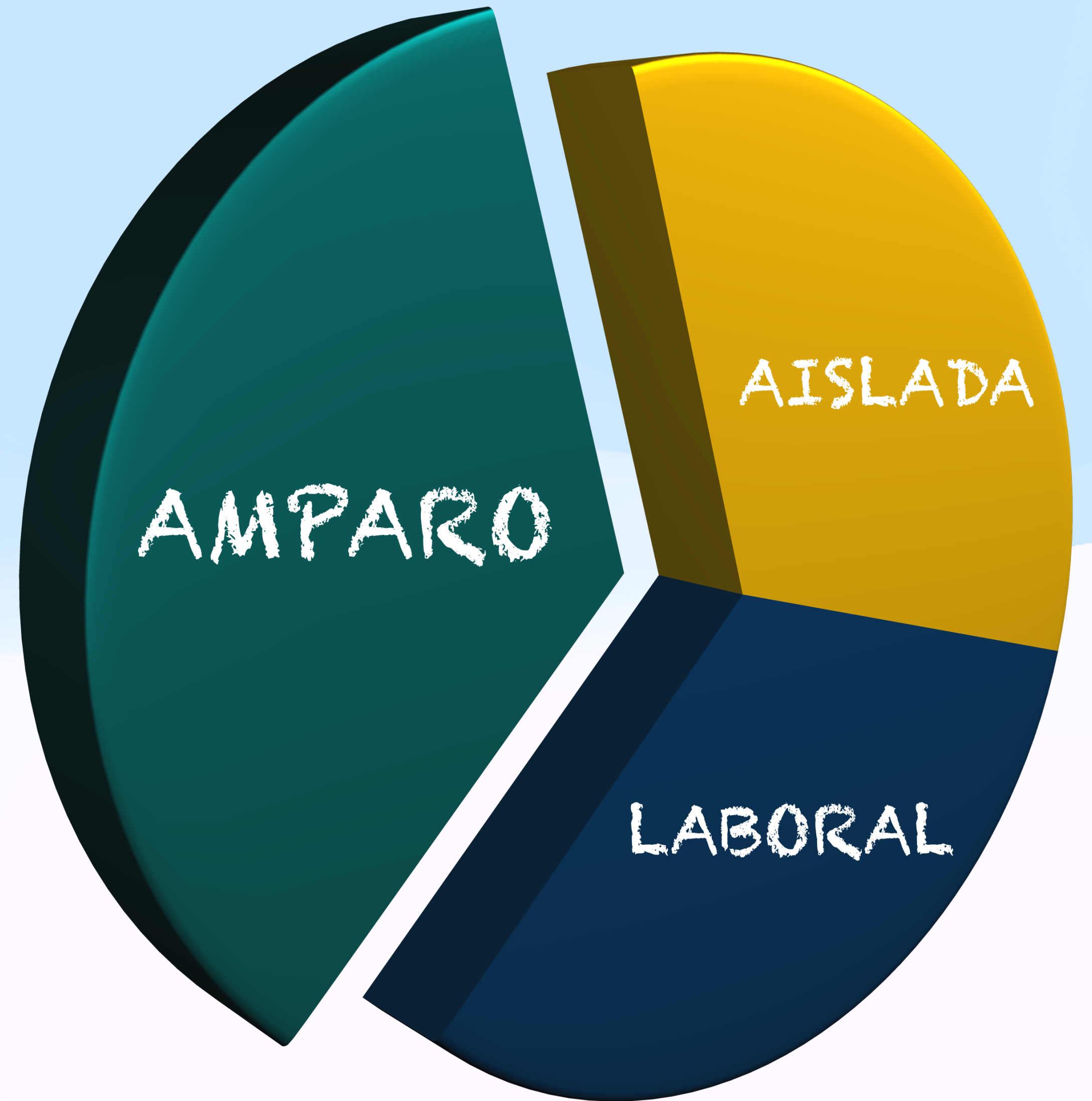
Registro digital: 2031598	Duodécima Época	Materia(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/2 L (12a.)	Instancia: Plenos Regionales	Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Laboral puede ordenar de oficio el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, cuando la patronal no compareció a juicio y se le declaró en rebeldía. Mientras que uno estimó que dicha actuación oficiosa es jurídicamente viable para esclarecer los hechos; el otro consideró que es improcedente porque al haber operado la presunción de tener por ciertas las peticiones de la demanda, no existen hechos controvertidos que justifiquen su desahogo.

Criterio jurídico: El Tribunal Laboral está impedido para ordenar de oficio el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora cuando la demandada omitió comparecer a juicio, contestar la demanda y ofrecer pruebas.

Justificación: Conforme al artículo 873-A, séptimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, cuando la parte patronal omite contestar la demanda instaurada en su contra se presumirán ciertas las peticiones de la actora, salvo prueba en contrario. En ese caso, podrá desvirtuarse dicha presunción mediante la prueba pertinente ofrecida antes de la audiencia preliminar. Permitir que el Tribunal Laboral supla tal omisión con fundamento en el artículo 782 de la misma ley y en el principio de supremacía de la realidad, bajo el argumento de esclarecer hechos que se tuvieron por no controvertidos, quebranta la igualdad entre las partes y el debido proceso, ya que implica asumir una función activa y decisiva en la práctica de una prueba de la cual se perdió el derecho a ofrecer, con lo que **se compromete la imparcialidad judicial al sustituirse en la defensa de la patronal.**



Se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, cuando se reclama un acto vinculado con alguna de las etapas del procedimiento respectivo en la que se emite una resolución que concluye o dilucida la controversia principal o incidental planteada.

Esta causal de improcedencia sólo opera en procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio.



CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA



[https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/
detalle/tesis/2031568](https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031568)

Registro digital: 2031568	Duodécima Época	Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/32 K (11a.)	Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O SE DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.

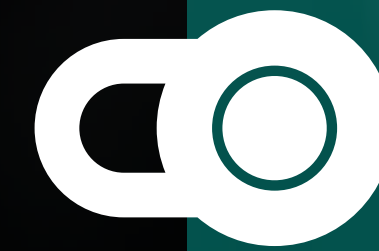
Hechos: En varios asuntos se impugnaron en amparo diversas resoluciones. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que podría actualizarse la improcedencia del juicio de amparo por la causal de cambio de situación jurídica prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, cuando se reclama un acto vinculado con alguna de las etapas del procedimiento respectivo en la que se emite una resolución que concluye o dilucida la controversia principal o incidental planteada.

Justificación: Conforme al artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando por virtud de un cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo, pues no es posible decidir sobre éstas sin afectar la nueva situación jurídica. **Esta causal de improcedencia sólo opera en procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio.** De esa forma, el cambio de situación jurídica implica que el acto reclamado ocurrió en una determinada etapa procesal; de ahí que cuando el procedimiento avanza a otra fase, por regla general no es posible hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga. La imposibilidad de regresar a las etapas procesales cuando el juicio o procedimiento ha avanzado a una distinta, es la que produce que las posibles violaciones que se hubieren cometido en la etapa anterior se estimen irreparablemente consumadas, pues su análisis podría afectar la nueva situación jurídica que se ha creado al avanzar el asunto a una etapa procesal diversa.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS

Cuando la resolución reclamada es sustituida procesalmente, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en el **artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.**



[https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/
detalle/tesis/2031581](https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031581)

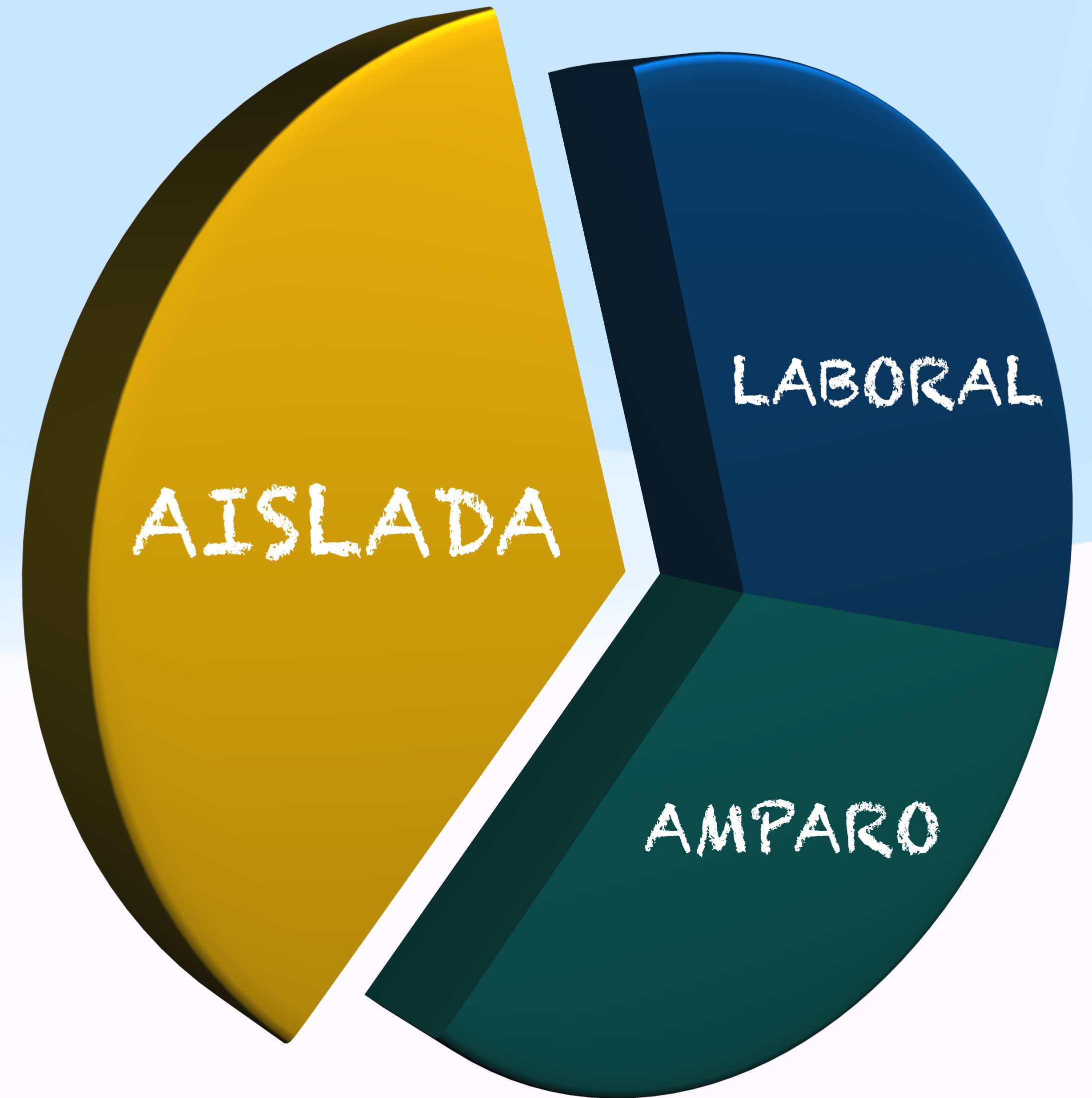
Registro digital: 2031581	Duodécima Época	Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/37 K (11a.)	Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en que se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la resolución reclamada es sustituida procesalmente, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si la parte quejosa interpuso un recurso contra la resolución reclamada a través del juicio de amparo, la resolución dictada en ese recurso sustituye jurídicamente a la recurrida y, por ello, será la que prevalezca con independencia de que confirme, modifique o revoque la impugnada, por lo que la resolución dictada en el recurso es la que, en su caso, puede ser materia del juicio de amparo, pues las consideraciones de esta última son las que sustentan la solución de ese asunto en particular y las que deberán ser impugnadas y desvirtuadas a través de los conceptos de violación.



Cuando el juicio laboral es promovido por diversas personas deben analizarse de manera individual los requisitos de procedibilidad al ser la acción ejercida individual y no colectiva y, por ello, si algunos actores no allegaron la constancia de no conciliación debe requerírseles para que dentro del **término de tres días** subsanen esa omisión, y de no realizarlo deberán remitirse las constancias respectivas a la autoridad conciliadora para que inicie el procedimiento prejudicial obligatorio de conformidad con el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo el asunto por cuanto a esas personas y continuando por quienes sí cumplieron.

JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES



[https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/
detalle/tesis/2031587](https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031587)

Registro digital: 2031587	Duodécima Época	Materia(s): Laboral
Tesis: I.1o.T.3 L (12a.)	Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tipo: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Publicación: Viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 horas	

JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.

Hechos: Distintas personas trabajadoras demandaron de varias patronales la reinstalación y diversas prestaciones. Sin embargo, al no allegar las constancias de no conciliación respecto a algunos promoventes el Tribunal Laboral desechó y dejó a salvo el derecho de los accionantes para que lo hicieran valer una vez que reunieran los requisitos de procedencia para instar su acción, por lo que concluyó y archivó el asunto, sin considerar que las restantes personas trabajadoras sí agotaron la etapa prejudicial.

Criterio jurídico: Cuando el juicio laboral es promovido por diversas personas deben analizarse de manera individual los requisitos de procedibilidad al ser la acción ejercida individual y no colectiva y, por ello, si algunas actoras no allegaron la constancia de no conciliación debe requerírseles para que dentro del término de tres días subsanen esa omisión, y de no realizarlo deberán remitirse las constancias respectivas a la autoridad conciliadora para que inicie el procedimiento prejudicial obligatorio de conformidad con el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo el asunto por cuanto a esas personas y continuando por quienes sí cumplieron.

Justificación: Conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el proceso laboral se rige, entre otros, por los principios de economía, concentración y sencillez, los cuales garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva con el fin de que se respete la unidad del proceso, privilegiando la solución de los conflictos por encima de formalismos procedimentales y se fomente la impartición de justicia de forma expedita y efectiva, acorde con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Por esta razón es factible inadmitir la demanda únicamente por las personas trabajadoras que no agotaron la etapa prejudicial obligatoria y continuar con el juicio por quienes sí la presentaron, porque aunque el ejercicio de la acción se promueva por diversas actoras, peticionando las mismas prestaciones que derivan de los mismos hechos a las mismas partes demandadas, es jurídicamente posible determinar la legalidad de la acción respecto de cada persona trabajadora sin que afecte, fragmente o altere la procedencia de la acción respecto del resto de ellas, pues en el caso, aun y cuando es una acción ejercida por diversas partes actoras, la acción sigue siendo individual y no colectiva. Esta conclusión no altera el principio de la continencia de la causa, relacionado con el diverso de economía procesal, que implica resolver de forma concentrada las prestaciones vinculadas por la misma causa y origen, evitando que el trámite del juicio se demore, su materia se fragmente y/o se emitan resoluciones contradictorias respecto a un solo asunto en perjuicio de las partes. Por esta razón, el órgano jurisdiccional que conozca de la pretensión posee la facultad y la obligación para pronunciarse de las prestaciones respecto de cada una de las accionantes, pues la acción que se persiga en lo individual dependerá de las manifestaciones vertidas por su contraparte y de las pruebas aportadas al juicio por los contendientes, en estricto apego a los derechos y principios fundamentales de economía procesal y de impartición de justicia pronta y completa.